



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC


Cartagena, 9 de febrero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-23-31-000-2011-00043-00
Demandante/Accionante: DIOMAIRA MARTINEZ ALTAMAR
Demandado/Accionado: ECOPETROL S.A. Y OTROS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 203 AL 212 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO JUEVES 11 DE FEBRERO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

203

Señores
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Presente Ligia Ramirez

Referencia. PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR. No de Radicación 13-001-33-31-001-2011-0004300.
Magistrada Ponente Dr. H. M. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES, mayor, vecino de Cartagena, portador de la Cédula de Ciudadanía No 3.700.490 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional de Abogado No 1.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Judicial de los señores enunciados en la Referencia, a usted digo respetuosamente que le solicito Reposición del Auto de fecha 28 de enero de 2016, porque con ello se le están violando de los Derechos Fundamentales a mis clientes.

Su señoría ha producido una decisión que atenta contra el Debido Proceso, precisamente porque no se estudiaron todos los documentos y actuaciones que se han producido en el proceso y que obran el mismo.

Al respecto se da cuenta de las siguientes actuaciones:

- a. Demanda presentada el día 8 de abril de 2008; Folio 1-4;
- b. Auto de 2 de diciembre de 2008, por medio del cual el Juzgado por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, rechaza la Demanda por Falta de Jurisdicción; Folio 56-57

Su señoría OMITIO la Decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, de fecha 1º de septiembre de 2010, donde al confirmar lo resuelto por el Juez, revoca el acápite que tiene que ver con la devolución de la Demanda y sus anexos y ordena enviarla pro Competencia al Juez que a su juicio correspondía;

- c. Acta de Reparto del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de
- d. Auto de 25 de octubre de 2010 por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, **CONCEDE AL ACTOR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS PARA ADECUAR LA DEMANDA;**

AQUÍ EL JUZGADO OMITE LA EXISTENCIA DE LA ADECUACIÓN DEL TRAMITE POR PARTE DEL SUSCRITO, EN MEMORIAL PRESENTADO EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2010- DONDE SE DICE QUE SE TRATA DE UNA REPARACIÓN DIRECTA ETC... (Me permito acompañar esa Corrección de Demanda debidamente Autenticada);

- e. Auto de 17 de noviembre de 2010 por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito declara la Falta de Competencia para tramitar el Proceso y ordena su envío al Tribunal Administrativo de Bolívar. Folio 63;
- f. Acta de Reparto del proceso al tribunal, del 27 de enero de 2011. Folio 64;
- g. Auto Admisorio de la Demanda proferido el 29 de abril de 2011 por este Tribunal. Folio 66; **Esta providencia sobre la que regresaremos después fue dictada por la H. M. NORAH JIMENEZ MENDEZ;**
- h. Contestación de la Demanda por parte de ECOPETROL S. A. Folio 74-90;
- i. Auto de 23 de noviembre de 2011, por medio del cual se admite la denuncia del pleito formulada por Ecopetrol en contra de Promigas S.A. Folio 143-144. Dice el Tribunal:

PROMIGAS NO SE VINCULÓ AL PROCESO. (Las mayúsculas, negrillas y subrayado no son de la cita)

- j. Auto de 24 mayo de 2013, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso. Folios 148-149;
- k. Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado de la parte actora contra el Auto que abrió a pruebas el proceso. Por cuanto se negó una prueba pericial señalada en su favor. (Esta es la prueba H. M. que el suscrito no ha podido conseguir que se practique, primero por la creación del Municipio de Clemencia- posterior a la presentación del libelo- y después, siempre por la mora de ese Tribunal;
- l. Escrito de 4 de julio de 2012, por medio del cual el apoderado de PROMIGAS S.A solicita la Nulidad de los actuado en el proceso. Por indebida notificación de la entidad que representa. Folio 171. Dice el Tribunal: Este Incidente de Nulidad no se ha resuelto a la fecha de esta diligencia. ¿Cabe preguntarse H. Magistrada, quien será el responsable de esa omisión?
- m. Finalmente. Auto del 8 de mayo de 2014, por medio del cual el Consejo de Estado resolvió el recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, de manera favorable a la petición de esta. Este es el Recurso que una vez resuelto no se ha cumplido por esa Autoridad, aplicando la fórmula de la colonia. Se obedece, pero no se cumple. Folios 18 a 26 Cuaderno No 2. De esa situación dimos cuenta en el punto K.

Está claro H. Magistrada que el Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito en Auto que su señoría cita y que hemos anotado como el Punto "**D**" **donde se ordena ADECUAR LA DEMANDA**

En este mismo punto hicimos el comentario que a continuación repetimos.

"AQUÍ EL JUZGADO OMITE LA EXISTENCIA DE LA ADECUACIÓN DEL TRAMITE POR PARTE DEL SUSCRITO, en memorial presentado el día 28 de octubre de 2010- donde se dice que se trata de una **REPARACIÓN DIRECTA etc...**

Como veremos después, si ese Tribunal hubiere observado todas y cada una de las actuaciones, hubiere encontrado que el suscrito, dentro de los plazos ordenados por el Juzgado, cumplió con la orden proferida. **Es por ello que no es necesario que ahora se repita esa adecuación porque en los Autos existe la misma.** Y no es que el Auto re4currido se dicta para proteger a mi cliente de su Derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, sino por el contrario, se está diciendo que esta norma se debe aplicar, pero ello se hace para precisamente, perjudicando a mis clientes.

¿O es que se tendrá como resultado, que PROMIGAS pueda hacerse parte en el Proceso, siendo que no compareció al mismo- ahora pretende una Nulidad- dentro de los plazos establecidos por la ley de procedimiento?

Que mediante Auto posterior de 17 de noviembre de 2010 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, *declara la Falta de Competencia para tramitar el Proceso y ordenara su envío al Tribunal Administrativo de Bolívar.* Folio 63, no puede considerarse, ni traer como resultado, que no se cumplió la adecuación del trámite ordenado, porque esa Adecuación se encuentra en los Autos e incluso no se requería Auto que así lo ordenara.

Fue por ello que la doctora **NORAH JIMENEZ MENDEZ**, dictó el Auto Admisorio de la Demanda- 29 de abril de 2011- Folios 66,- Punto **G** de esta solicitud- donde se hace el análisis correspondiente sobre el tiempo de presentación de la demanda, la adecuación del trámite y cualquier otro asunto que es materia del que Impugno por vía de Reposición, que se ha dictado, precisamente, contraviniendo la existencia de ese Auto que se encuentra ejecutoriado.

Dice así el Tribunal en su Auto:

"Cartagena de Indias D.T. y C., Veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011 .

"Magistrada Ponente: Dra. Norah Jiménez Méndez.

"Demandante : **Diomaida Martínez Altamar y Elías Martínez Altamar.**

Demandado : **ECOPETROL S.A.**

Expediente : **13-001-23-31-001-2011-00043-00.**

Clase de Acción: Reparación Directa.

"Procede el Despacho a hacer el estudio de admisión de la Acción de Reparación Directa presentada por el Dr. Álvaro Edmundo Mendoza Torres, en su calidad de apoderado de los señores Diomaida Martínez Altamar y Elías Martínez Altamar contra ECOPETROL S.A.

Del encabezamiento del Auto- atendiendo que el Derecho es una Ciencia Lógica- la Magistrada Ponente da cuenta que existe una Demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**. Esta no es otra que la que hemos mencionado en el punto "**D**" donde hemos hecho contar que **"AQUÍ EL JUZGADO OMITE LA EXISTENCIA DE LA ADECUACIÓN DEL TRAMITE POR PARTE DEL SUSCRITO, EN MEMORIAL PRESENTADO EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2010- donde se dice que se trata de una reparación directa etc.**

Al referirse a los temas sobre los que ahora en el auto se pretende que mis clientes, violen el Principio Universal- este también consagrado en el Artículo 29 de nuestra Carta- que nadie puede declarar contra sí mismo, indagando sobre el tiempo en el que se enteraron de la existencia de la Perturbación dijo el Tribunal en el Auto comentado:

"CADUCIDAD.

"El Artículo 136 del Código Administrativo en su numeral 8º dice que la Reparación Directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra casa sic.

"Se tiene entonces, que en el caso bajo estudio la demanda fue presentada el día Ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) y por error involuntario del demandante fue presentada ante la jurisdicción ordinaria para imprimirle el trámite de un proceso abreviado, luego de esto por competencia y la naturaleza y calidad de la entidad demandada fue remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea tramitada ante esta, no obstante esta fue presentada el día 11 de octubre de 2010 ante la oficina judicial de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena y conocido por el juzgado Octavo Administrativo de Cartagena el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), previo reparto, donde se ordenó al demandante que adecuara la demanda teniendo en cuenta los requisitos propios de la jurisdicción y escogiendo el tipo de acción de conformidad con lo contemplado en la ley y lo pretendido. luego de esto fue remitida al Tribunal Administrativo de Bolívar por razones de la cuantía, es decir, que la demanda fue presentada dentro del término de Ley, por lo tanto no ha operado la Caducidad, ya que se debe tener en cuenta que la imposición de la servidumbre continua vigente.

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. De acuerdo con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009 por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se exige como requisito de **PROCEDIBILIDAD** de la Acción de Reparación Directa, Nulidad y Restablecimiento del Derecho y la Acción Contractual el adelantamiento del trámite de la Conciliación Extrajudicial, de conformidad con el artículo 13 de la misma Ley. Así las cosas, es dable recordar que la demanda fue presentada en el **año dos mil ocho (2008)**, tiempo en cual **no se requería este requisito para presentar la demanda** por lo tanto considera este despacho que por haber sido **presentada esta dentro de tiempo** no se hace necesario agotar dicha trámite teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la presentación de la demanda inicialmente por lo que se prescindirá de este y se le dará el trámite que para el momento se exigía.

Sobre este tema **ECOPETROL** no hizo pronunciamiento alguno, pero además, debo expresar, después de tanto tiempo en el ejercicio de la profesión de Abogado, que no se trató de un error involuntario, pues sigue siendo discutible la competencia sobre Servidumbres cuando estamos en presencia de una institución de naturaleza civil,- La Servidumbre- sin embargo lo que resultó de ese asunto es que debí respetar la decisión del Tribunal Superior y posteriormente los de la Justicia administrativa y por ello el trámite del envío de una jurisdicción a otra, donde por decisión del Tribunal Ordinario se conservaron los plazos al admitir, no la devolución del expediente y sus anexos, sino su envío a la jurisdicción que a su juicio correspondía. Por ello deberá revocarse el Auto que ordenó la Nulidad y en desarrollo de una Pronta y Cumplida Justicia, hacer posible que se practique la prueba ordenada por el Consejo de Estado.

He insistido que se debería realizarse la prueba en verano, por la dificultad de llegar al predio. Pero ni en verano ni en otra de las estaciones ha sido posible su práctica y, ahora se nos fulmina con una Declaración de Nulidad, después del año de 2008, sin que se hubiere podido hacer justicia, donde ni

los anteriores Magistrados, ni el Consejo de Estado, pudieron barruntar esta decisión de Nulidad, que está en contravía con los documentos que existen en los Autos...

Para finalizar este farragoso memorial- que he realizado impulsado por las circunstancias-debo referirse a las afirmaciones del Auto cuya revocatoria por la vía de Reposición suplico, a saber:

"Una vez recibido el asunto en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en donde se ordenó la adecuación de la demanda por medio del Auto de 25 de Octubre de 2010, pero antes que se llevara a cabo dicha corrección, el mismo Juez, por medio del Auto de 17 de Noviembre de 2010 declaro que no era competente, en razón de la cuantía, para tramitar el proceso; por lo que remitió el mismo al Tribunal de Bolívar a efectos de que se aprehendiera su conocimiento. (El Subrayado y las negrillas no son de la cita)

No tengo más alternativa que afirmar que lo expresado en el Auto, cuya Reposición invoco, **ES FALSA, ya que la Corrección de la Demanda fue presentada el día 28 de Octubre de 2.010 y no antes que se llevara a cabo dicha corrección**

A esta solicitud le estoy acompañando el Memorial donde mis clientes **DIOMAIDA y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR RATIFICAN MI ACTUACIÓN EN ESTE ASUNTO.**

La necesidad de esa ratificación es lo único que se debe salvar del Auto.

Finalmente, si existiera alguna constancia sobre a época de la Perturbación, en los Autos hay constancia de una comunicación del señor **JANIO ARGOTE**. Funcionario de **ECOPETROL** que data de 2007.

Igualmente acompaño, Fotocopia autenticada del memorial, donde me permití adecuar el Tramite, ya que a pesar de ser mencionando en los Autos, tengo el temor que se hubiere extraviado.

Atentamente,

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES
Anexo.
Lo anunciado.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE ACTORA 2011-00043
REMITENTE: FANNY SERNA
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ C ASTAÑO
CONSECUTIVO: 20160226598
No. FOLIOS: 11 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/02/2016 10:44:33 AM
FIRMA:

5
206

Señores
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Presente

Referencia. PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR.
No de Radicación 13-001-33-31-001-2011-0004300.
Magistrada Ponente Dra. H. M. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

DIOMAIDA y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR, mayores de edad, vecinos de Cartagena, residentes en el Corregimiento de Bayunca- portadores de las Cédulas de Ciudadanía Nos 22.787.990 y 73.110.273 respectivamente, por medio del presente escrito a usted decimos que **RATIFICAMOS** el Poder otorgado al Dr. **ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES**, mayor, vecino de Cartagena, portador de la Cédula de Ciudadanía No 3.700.490 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional de Abogado No 1.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido que el otorgado para presentar la Demanda de Servidumbre debe servir para la de **REPARACIÓN DIRECTA** que actualmente viene tramitando.

En cuanto al término de la Perturbación se expresará por el Abogado, cuya actuación estamos ratificando mediante este escrito, siendo que afirmamos, que la orden de expresar una fecha, contraría el espíritu del Artículo 29 de la Constitución Política.
Atentamente,

Diomaida Martinez A.
DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR

ELIAS MARTINEZ
ELIAS MARTINEZ ALTAMAR

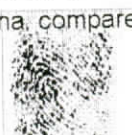
Acepto la Ratificación del Poder

Alvaro Edmundo Mendoza Torres
ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR
Identificado con C.C. **22787990**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-02-04 08:11
Declarante: *Diomaida Martinez A.*



Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
ELIAS MARTINEZ ALTAMAR
Identificado con C.C. **73110273**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-02-04 08:12
Declarante: *ELIAS MARTINEZ ALTAMAR*



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO**

Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES

Quien se identificó con C.C. 3700490
y declaró que la firma y huella que aparecen en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-02-04 10:23



-1606283943

Declarante:

Alvaro Edmundo Mendoza Torres



Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Presente



Proceso de Servidumbre de DIOMADIA MARTINEZ ALTAMAR y otros con
EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL. No 198 de 2008 (Numero
del Jugado 2º Civil del Circuito de Cartagena)

ÁLVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES, mayor, vecino de Cartagena, portador de la Cédula de Ciudadanía No 3.700.490 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional de Abogado No 1.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Apoderado de los señores **DIOMADIA MARTINEZ ALTAMAR** y **ELIAS MARTÍNEZ ALTAMAR**, quienes actúan en su condición de Propietarios de los predios denominados **EL CAMINITO** y **PERICO** afectados por una Servidumbre, consistente en la existencia de un **POLIDUCTO** la cual fue impuesta sin el lleno de los requisitos legales por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la autorización de la ley 165 de 1.998 domiciliada en Bogotá y regida por los estatutos, aprobados por el Decreto 062 de 1.970 y reformadas por los Decretos 12.909 de 1.994 y 2.933 de 1.997, representada por el Dr. **JAVIER JENARO GUTIERREZ PENBERTHI**, o quien haga sus veces al momento de la Notificación, ante su señoría comparezco para manifestarle, en cumplimiento del Auto de fecha 1º de Septiembre de 2010, dictado por la Magistrada Ponente doctora **EMMA GUADALUPE HERNANDEZ BONFANTE**, que me permito **REFORMAR LA DEMANDA**, por lo que me permito **REPRODUCIRLA**, para adecuarla al nuevo tramite, ya que la misma se había presentado para ser tramitada como Proceso Abreviado, y en la presente estamos invocando a falta de Procedimiento Especial, la de la **REPARACION DIRECTA** y de esa manera se condene a la entidad demandada al Pago de las Indemnizaciones a que hubiere lugar, con vista a las razones de Derecho que nos permitiremos enunciar

En aplicación del Artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, expreso a su señoría los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO. El suscrito en su condición de Apoderado Judicial de los señores expresados, solicitó a la Empresa Demandada el reconocimiento y pago de las sumas a que hubiere lugar, siendo que en virtud de esa petición y de la respuesta dada por la empresa se **AGOTÓ LA VIA GUBERNATIVA**, lo que excluye la obligación de la Diligencia de Conciliación que se establece por la ley como requisito de Procedibilidad Procesal, por lo que hay que entender que no existe ánimo conciliatorio;

SEGUNDO. La empresa que ahora demandada por intermedio del funcionario **JANIO ARGOTE ROJAS** de la Oficina de Gestión Inmobiliaria Area Norte, quien es palmar que no tiene la representación de la demandada, contestó mi solicitud sobre los predios anotados mediante Oficio de fecha 25 de Septiembre de 2007, el que en su parte pertinente dice:

1. Revisados en nuestros archivos los predios anteriormente citados, se encontró que sobre el predio denominado **EL CAIMITO**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 060 -82692, existe Servidumbre a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos **ECOPETROL-** mediante Cesión de Contrato Gratuito, de Derecho de Servidumbre, otorgado por **PROMIGAS S.A.** a **ECOPETROL**, mediante Escritura Pública No 352 de 16 de Abril de 2003, de la Notaria Unica de Baranoa. Adjunto copia de escritura;

2. En cuanto al predio denominado **PERICO**, identificado con Matricula Inmobiliaria No 060 108334, aunque existe servidumbre a favor de PROMIGAS S.A. **NO EXISTE CESIÓN DE SERVIDUMBRE**, por lo que **ECOPETROL** requiere realizar una visita de inspección sobre el predio para determinar e identificar si el **Poliducto Cartagena Baranoa atraviesa el predio en mención**;

TERCERO. Muy a pesar de lo expresado en el oficio anterior, el mismo funcionario mencionado, mediante Oficio de 16 de Octubre de 2007, después de reconocer el que Poliducto tiene 610 metros lineales en el predio **PERICO**, afirma que "ese paso se encuentra legalizado con la suscripción de un contrato de servidumbre a favor de **PROMIGAS S.A.** elevado a escritura Pública otorgada el día 2 de julio de 2000, bajo el No 141 de la Notaria Unica de Baranoa". Por lo que se puede expresar que existe en sus afirmaciones contradicción.

Por lo demás en la Escritura Pública No 352, ya citada de 16 de Abril de 2003, se menciona la No 1516 de de 18 de Diciembre de 2000, ambas de la Notaria Unica de Baranoa se reconoce que el predio **CAIMITO**, tiene una afectación de 437 metros y 6 metros de ancho para una supuesta afectación de 2622;

CUARTO. En las citas que respetuosamente me he permitido transcribir -, con la excepción del subrayado que es mío -, observo lo siguiente, para efectos de esta reclamación:

- a. Que **ECOPETROL** realizó la construcción del Poliducto materia de la reclamación como se lee en el encabezamiento de la primera de las notas trascritas parcialmente;
- b. Que en la primera nota cita la Escritura de Cesión Gratuita No 444 de la Notaría Unica de Baranoa y en la segunda se refiere a la Escritura Pública No 1982 de la Notaria 17 de Bogotá;

QUINTO. De la Escritura primeramente citada y de la segunda que pediremos se obtengan copias, mediante orden de su señoría, tenemos que las cesiones ocurrieron sin la citación y audiencia de los propietarios de los predios y que la existencia de una Línea Transportadora de Gas y el Poliducto que transporta gasolina, existe notable diferencia como lo demostraremos en el curso del proceso, por lo que la situación jurídica, particular y concreta generadora de derechos, fue desmejorada en relación con el uso u goce de los predios, ya que si existió Cesión, **ECOPETROL, NO PODÍA CAMBIAR EL USO DE LA SERVIDUMBRE**, ya que el dicho cambio de uso afecta a los predios y genera perjuicios a los propietarios de los inmuebles, ya que la empresa demandada desarrolla una actividad peligrosa;

SEXTA. Los predios no los identificamos pues aportamos las Escritura de propiedad de los mismos, donde se encuentran los Linderos y las respectivas Hojas de Matricula, siendo que además la empresa demandada no ha negado la existencia de la propiedad de mis clientes sobre los mismos como lo expresa el Artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003 en su Artículo 9°.

Por las anteriores consideraciones, en esta demanda, formulo a su señoría las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que se reconozca que los señores **DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR**, en su condición de Propietarios de los Predios **EL CAIMITO y PERICO**, han sido afectados por la Construcción del Poliducto **CARTAGENA BARANOA**, por parte de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL**, por haber cambiado la destinación de la Servidumbre otorgada a **PROMIGAS SA.** quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los propietarios de los predios, ya que la misma es generadora de perjuicios;
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca y pague las indemnizaciones que hubiere lugar estimadas pericialmente en la cuantía que resulte probada en el proceso y mediante la mensura del predio que resulte

probado como afectado, en razón de la diferencia del combustible transportado por el Poliducto, esto es por la actividad peligrosa adelantada

3. Condene en costas a la parte Demandada y a los Honorarios Profesionales que estimo en un 30% de la suma por recaudar;

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi Bufete situado en el Edificio Andían Centro Histórico Plaza de la Aduana Oficinas 504 y 505; Telefax 6645452 - celular 3008190564;

A mis clientes **ELÍAS y DIOMAIDA MARIÑEZ ALTAMAR** en la población de Bayunca Corregimiento de Cartagena, lugares conocidos;

Al señor **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL** señor **JAVIER JENARO GUTIERREZ PENBERTHI** o quien haga sus veces al momento de la Notificación, en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera Séptima frente al Parque Nacional, lugar conocido, pero como se trata de una empresa donde tiene acciones mayoritarias el Estado, se puede realizar la Notificación por intermedio del señor Gobernador del Departamento o en las Oficinas Administrativas de la empresa, precisamente en Gerencia Administrativa de la Refinería en esta ciudad en el sector Mamonal. Esta solicitud debe despacharse favorablemente en desarrollo del Artículo 150 del Código Administrativo;

PERSONERÍA

Admitame como Apoderado judicial de los señores **ELÍAS y DIOMAIDA MARTÍNEZ ALTAMAR**, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y de conformidad con el poder otorgado.

COMPETENCIA

De conformidad con la decisión del H. Tribunal y especialmente con fundamento en la cita que este hace, de fecha 17 de Marzo de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, donde el proceso es de Servidumbre si se tratara de Imponerla por parte del Estado y solo es de Naturaleza Administrativa en virtud que pretendemos una acción Indemnizatoria. y que Usted es competente pro la naturaleza de la acción el lugar donde están ubicados los inmuebles, estos es en los Municipios de Santa Rosa y Santa Catalina hoy el Municipio de Clemencia;

CUANTÍA;

Estimo la cuantía en más de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MC**, en vista a los Perjuicios que puede ocasionar en razón a la clase de uso que se le da a la Servidumbre no Impuesta, para cada uno de mis clientes; De conformidad con la definición de Servidumbre esta solo es una Limitación al Dominio, lo que implica que mis clientes, tienen la obligación por siempre de permitir el Acceso de los señores **ECOPETROL** a través de su predio, a conservar alejado del sitio a sus ganados, a no poder sembrar en los sitios aledaños y todos las limitaciones que se producen en razón del transporte de combustibles, además del riesgo que supone su existencia en los dichos predios. Por ello no solo se obliga a ceder el uso de la zona ocupada, sino que desmejora el uso y goce del predio en forma permanente; Por lo demás la decisión del Tribunal, no fue la de enviarlo al Tribunal, pues independiente de la Cuantía de la Pretensión Indemnizatoria el Tribunal Superior le asignó la Competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena

PRUEBAS

INSPECCION JUDICIAL y PERITACION

Decrete usted una Diligencia de Inspección Judicial, en los predios de mis clientes denominados Perico y especialmente en el llamado Caimito cuyas identificaciones hicimos antes, para establecer las mensuras reales de lo ocupado y el alcance de las la

9
210

perturbaciones, esto es si debe ser de 6 metros a cada lado o más, así como la clase de tubería utilizada actualmente, si es la misma A. P. 1 XL 52, de 12 pulgadas de diámetro u otra de distinta dimensión;

En la misma Diligencia, se deberá establecer que producto conduce el Poliducto de que es materia este asunto y, sus diferencias físico químicas con el gas que transportaba la empresa vendedora, si las hubiere y, en general que tipo de consecuencias ocasionaría un derrame de uno u otro producto en el medio ambiente y especialmente en los predios de mis clientes para concluir si la afectación es de 6 metros a cada lado de la línea del Poliducto y si esta debe ser mayor en razón de la diferencia de combustible transportado

Para esa diligencia se deberá designar un Perito Ingeniero Químico y uno Avaluador, para que en vista de la posibilidad de los daños que pudieren afectar los predios, ya que hemos visto que el transporte de combustible que adelanta la empresa demandada, constituye una actividad peligrosa cual sería el precio de lo afectado y la indemnización correspondiente. Me reservo el derecho de introducir un nuevo cuestionario al momento de la diligencia

DOCUMENTOS

- a. Hojas de Matrículas Inmobiliarias de los predios Afectados Nos 060 -108334 y 060 -82692;
- b. Oficios de Octubre 16 de 2007 y Septiembre 25 de 2007, suscritos por el señor JANIO ARGOTE ROJAS, donde niega la pretensión y se Agota la Vía Gubernativa;
- c. Copia informal de la Escritura Pública No 352 de Abril 16 de 2003 donde se Cede a Título Gratuito los Derechos de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito de PROMIGAS S.A. E S P. a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL;
- d. Memorial del suscrito de fecha Septiembre 25 de 2007, donde se pretende el Agotamiento de la Vía Gubernativa, en relación a los dos predios;

Testimoniales.

Recabo la Declaración del señor JANIO ARGOTE ROJAS para que deponga sobre los hechos de la Demanda y Reconozca la Firma y el contenido de los Documentos que se aportan en el libelo. El citado es mayor de edad, y como ignoro su residencia y domicilio le pido lo cite en las Oficinas de la empresa demandada. Artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 75 y siguientes, 408 y 415 y ss. Modificados, por el Decreto 2282 de 1.989. Artículo 1° Numerales 211 y 218 del Código de Procedimiento Civil Artículo 879, 881, 882, 883, 887, 888 y 897 parte final, 902, 903, 923, 926, 939 modificado por la Ley 85 de 1.990 Artículo 9°. Artículos 955, 2341, 2342, 2343, 2344 y siguientes del Código Civil. Decreto 222 de 1.983. Artículo 108 a 113 Decreto Ley 1056 de 1.953. Ley 1107 de 2006, Artículos 82. Modificado por el Artículo 1° de la ley 1.107 de 21 de Diciembre de 2006, 83 Modificado. Por el Artículo 13 del D.E. 2389 de 1.989. Las demás disposiciones aplicables al caso controvertido.

DISPOSICIONES VIOLADAS. CONCEPTO DE VIOLACION.

El Preámbulo de la Constitución Política. Artículo 1°. 2° Ordinal 2°, 4°, 6°, 8°, 11° en lo relacionado con el Derecho a la Salud y a una vida sana, 13°, 29°, 53°, 58° Modificado por el Acto legislativo No 01 de 1.999. Artículo 1° - además de lo Inherente a su función ecológica-79°, 80°, 90°, 228°, 229°, 230° de la Constitución Política de la República de Colombia.

10
211

En cuanto a enunciar que el Pueblo de Colombia pretende asegurar la vida, el trabajo, la justicia y la igualdad, no está diciendo que su artículo reglamentará tales situaciones. Por ello cuando nos dice que está fundada en el respeto de la dignidad humana al trabajo y a la solidaridad de las personas, nos está expresando que no se pueden desconocer estos principios, como lo ha pretendido Ecopetrol al Limitar la Propiedad y someter a dos ciudadanos de origen campesino al atropello de sus derechos constituidos sobre su propiedad del que depende su sustento y los de su familia. De allí que el Ordinal 2º del Artículo 6º nos predique como Obligación de las autoridades – no solo políticas sino también las de naturaleza administrativa- a proteger a las personas en sus vidas y bienes. Por ello más adelante se dice que los particulares deben cumplir la Constitución y ley y que por ello son responsables pero además sin que ello tampoco se excluya a los particulares, los llamados Servidores Públicos también responden por las Omisiones o por la Extralimitación de ellas. Pero cuando nos dice que merecemos protección dentro del concepto de igualdad, nos expresa la obligación la excluir las discriminaciones. Ahora se intenta tímidamente por la Rama Ejecutiva, promover la obligación de cumplir la ley y las decisiones judiciales y tal como ocurre en el caso de los Autos, si mis clientes hubieren sido atendidos en sus peticiones o siquiera no se hubiere encargado a un Servidor Público que desconoce las obligaciones de las autoridades de cara al cumplimiento de la ley no estaríamos en este debate procesal que ahora se inicia y se colaboraría con ello a la descongestión judicial. Ello nos lleva a la clara violación del Debido Proceso cuando desconociendo que no existe razones para desconocer los derechos ajenos, ese desconocimiento se produce, naturalmente porque como ciudadanos no exigimos la responsabilidad del servidor público y la norma del Artículo 90º deba interpretarse estableciendo de una vez en las sentencias las responsabilidades del Servidor Público que desconoce los derechos ajenos, se vincule para que responsable patrimonialmente por sus actos. Que los combustibles fósiles contaminan se constituye en un hecho notorio. Que no es lo mismo una fuga de gas – que seguramente se lleva el viento – que el derrame de gasolina sobre un predio. Por ese solo hecho la empresa Demandada debió concurrir a Reconocer no solo la situación de peligro, sino el Perjuicio que se causa con ese tipo de transportes. Que la Propiedad Privada es la razón de ser de los Estados que fundamentan su existencia con los llamados Valores de Occidente, con el moderno agregado conceptual que deberá tenerse en cuenta la función ecológica de la propiedad.

Sobre el caso controvertido dice la Sentencia /488 de 1.992:

"El Derecho de propiedad, reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda que en ese sentido es un derecho fundamental, aunque es una funcional social que implica obligaciones" según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el C.C. y demás leyes que lo adicionan y complementa, en casos como el que se resuelve existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen el derecho en caso de ser vulnerado o amenazado y que pueden ser utilizados por los particulares."

Estamos señor Juez. en presencia de una Expropiación Indirecta que la Constitución rechaza.

Cuando no existen los motivos de utilidad pública, expresados en el caso concreto por el legislador por motivos de equidad o, cuando como en el caso de los Autos, se toma la decisión de tomar lo ajeno sin la previa Indemnización, se requiere la protección de la autoridad judicial. Es que de conformidad con el Artículo 955 del Código Civil, que hemos citado, las partes de los predios señalados en el este libelo, ya entraron al patrimonio público y como no podemos pretender que se revierta el proceso de instalación de las tuberías, requerimos la Indemnización correspondiente.

Pero igualmente. la H. Corte Constitucional. en Sentencia C- 374 de Agosto 13 de 1.997. dice:

"El artículo 58 de la Constitución, como lo hacía el 30 de la Carta Política de 1.886, reformado en el 1.936, consagra, al lado de la garantía del derecho de propiedad y de los

demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, la función social de ellos - hoy
adicionada con la ecológica –la prevalencia del interés general sobre el individual y las
distintas formas de expropiación, “ (El subrayado y las negrillas no son de la cita). Esta
requiere como lo hemos visto en el Artículo 58º citado, los motivos de utilidad pública o
interés social, pues no **PODRÁ HABER EXPROPIACION MEDIANTE SENTENCIA
JUDICIAL E INDEMNIZACIÓN PREVIA....**Ello hasta ahora no ha ocurrido en este
asunto.

CLASE DE PROCESO

Proceso Abreviado de Imposición de Servidumbre y sobre las Indemnizaciones a que
hubiere lugar, que se deberá tramitar como de **REPARACION DIRECTA**, siguiendo los
principios Organicistas de la ley vigente..

Por las razones que respetuosamente le he expuesto, sírvase señor Juez darle a la
presente solicitud el trámite ordenado en la ley.
Atentamente,


ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES

